

ACTORA: *****

******* ** ***

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO RIGOBERTO JESÚS
ZAPATA GONZÁLEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO VÍCTOR JESÚS
FERNÁNDEZ NOVELO**

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil veintitrés.

Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. **Magistrados Licenciados ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS, RAFAEL QUERO MIJANGOS**, como Presidente de esta Sala, y **RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**, Magistrado por Ministerio de Ley de conformidad con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el Acuerdo G/JGA/22/2022, de 9 de junio de 2022, pronunciado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por ausencia temporal de la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia **ANA LUZ BRUN IÑARRITU**, Instructor en el presente juicio; se procede a dictar sentencia definitiva en los autos del juicio número **391/21-16-01-8**, promovido por la C. *********, en representación de la persona moral denominada *********, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1o. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Peninsular el día 12 de marzo de 2021, compareció la C. *********, en representación de la persona moral denominada *********, a promover juicio contencioso administrativo en contra de LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-69-00-01-02-2021-01548, DE 4 DE FEBRERO DE 2021, A TRAVÉS DE LA

CUAL, LA SUBADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL "1", EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE YUCATÁN "1", RESUELVE DEVOLVER LA CANTIDAD DE \$*****, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2262/18-16-01-5.

2o. Mediante acuerdo de 5 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación correspondiente dentro del término de Ley.

3o. Mediante oficio 600-69-2021-02668, de 15 de junio de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 16 siguiente, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1", en suplencia por ausencia de su Titular y en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, produjo su contestación a la demanda.

4o. Por acuerdo de 17 de agosto de 2021, se le requirió a la autoridad demandada, que exhibiera o informara las razones por las cuales no exhibió las documentales indicadas como parte del expediente administrativo en el numeral 5, incisos a) y d) apartados i) y ii), del capítulo de pruebas del escrito de demanda, en el entendido que de no cumplir con dicho requerimiento se presumirían ciertos los hechos que pretende probar la actora con tales documentales.

5o. Mediante acuerdo de 8 de noviembre de 2021, se admitió la contestación a que se refiere el punto 3o anterior, asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo a que se refiere el punto anterior, en el sentido de presumir ciertos los hechos que pretende probar la parte actora con las documentales indicadas en el numeral 5,

incisos a) y d) apartados i) y ii), del capítulo de pruebas del escrito de demanda.

6o. Mediante oficio 600-69-2021-05409, de 10 de diciembre de 2021, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1”, en representación de la autoridad demandada, interpuso incidente de nulidad de notificaciones en contra de la diligencia que se realizó en el presente juicio correspondiente al acuerdo de 17 de agosto de 2021.

7o. Inconforme con el acuerdo a que se refiere el punto 5o anterior, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán “1”, en representación de la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en su contra, mediante oficio 600-69-2021-00055, de 6 de enero de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 10 siguiente.

8o. Por auto de 14 de febrero de 2022, se admitió a trámite el incidente señalado en el punto 6o anterior, ordenándose dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9o. Mediante diverso acuerdo de 14 de febrero de 2022, se reservó acordar lo conducente respecto al recurso de reclamación a que se refiere el punto 7o anterior, hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad de notificaciones planteado por la autoridad demandada.

10o. Por acuerdo de 11 de mayo de 2022, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, para desahogar vista respecto al incidente interpuesto.

11o. Mediante sentencia interlocutoria de 17 de mayo de 2022, esta Sala resolvió el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la autoridad demandada, el cual fue declarado procedente pero infundado, reconociéndose la legalidad de la notificación de 6 de septiembre de 2021, por medio de publicación efectuada en el Boletín Jurisdiccional, relativa al acuerdo de 17 de agosto de 2021.

12o. Por acuerdo de 23 de mayo de 2022, se admitió a trámite el recurso de reclamación a que se refiere el punto 7o anterior, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

13o. Mediante sentencia interlocutoria de 1º de agosto de 2022, se resolvió el recurso de reclamación, revocándose el acuerdo de 8 de noviembre de 2021, únicamente en la parte en la cual se presumieron ciertos los hechos que pretende probar la actora con las documentales indicadas en el numeral 5, inciso d), apartados i) y ii), del capítulo de pruebas del escrito de demanda.

14o. Habiendo quedado desahogadas todas y cada una de las pruebas en el presente juicio, mediante acuerdo de 7 de noviembre de 2022, se concedió a las partes el término legal a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que formularan sus alegatos por escrito, y una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente esta Juzgadora para resolver la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVI y 49, fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal, mediante los cuales se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones de este Organismo de Justicia, así como la sede de sus Salas Regionales.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella hizo la parte actora y por las manifestaciones que respecto de la resolución combatida realizó la autoridad al producir su contestación de demanda.

TERCERO. Por cuestión de método jurídico, se procede al estudio conjunto de lo alegado por la actora en sus conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en los que medularmente aduce:

Primero

- Resulta ilegal la resolución impugnada por ser violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, con relación al diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues lo resuelto por la

demandada resulta ambiguo, impreciso, inexacto e insuficiente para justificar los motivos y fundamentos de la misma.

- La autoridad únicamente reflejó una diferencia global del impuesto al valor agregado por la cantidad total de \$*****, pero no describió de forma pormenorizada cómo integró tal monto, es decir, no dijo cuales operaciones suman el importe rechazado, pues si bien refiere que su análisis lo hizo con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, considerando para ello los registros con que cuenta en sus bases de datos y comparando tales registros con lo manifestado en el escrito de fecha 19 de octubre de 2018, simplemente dijo que *“algunas de las operaciones celebradas con la contribuyente ***** ** ***** *** ****”*, son las que no cumplen con los requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 7º y 27 fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de previsión social, pero no dijo qué operaciones son esas *“algunas”*.

- No basta que simplemente se diga en la resolución impugnada, que se trata de erogaciones con los conceptos de: *“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO”*, *“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”*, *“MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DEL KINDER ”*** **** ***”* Y LA *CANCHA DE BASKET BALL”*, sin que se citen expresamente datos precisos de las operaciones que los contienen como el lugar, fecha, folios fiscales, cantidades y demás información relativa a los artículos 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, esto porque que la autoridad no puede ser ambigua en su fundamentación y motivación para efectos de colmar el requisito de la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

- En la especie, el hecho que la autoridad haya pretendido

motivar su acto con base en "*algunas*" operaciones del proveedor observado, y que simplemente haya mostrado una diferencia global del impuesto al valor agregado rechazado, es claro que plasmó de manera insuficiente tales motivos, pues no describió los detalles de manera pormenorizada sobre la precisión de las operaciones observadas.

- En este caso, la autoridad emitió una nueva resolución sobre los mismos hechos (solicitud de devolución de IVA), por haber sido declarada nula la anterior, lo que implica necesariamente que la autoridad funde y motive su nuevo acto, con hechos diferentes, pues solo así se satisface el control constitucional que tutela el artículo 16 constitucional.

Segundo

- Se violó el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad apoyó su rechazo con base en elementos que no se aportaron por los medios idóneos y legales en el procedimiento administrativo, resultando un vicio que trasciende a la resolución impugnada, ello, en relación con el escrito de 19 de octubre de 2018.

- La autoridad sostiene que su análisis lo hizo considerando la respuesta a su segundo requerimiento, según lo manifestado en el escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, es decir, la exactora vinculó todos los conceptos de las operaciones rechazadas con el citado escrito, situación que no corresponde con el procedimiento administrativo de devolución que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la

Federación, toda vez que en fecha 9 de octubre de 2018, dio cumplimiento al segundo requerimiento de la autoridad, y no así con la fecha y la formalidad que la exactora refirió en su resolución.

- La autoridad afirmó que, aportó el escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a su segundo requerimiento, lo cual no es exacto, pues tal escrito no fue aportado mediante el buzón tributario que exigen las formalidades del procedimiento de devolución, lo que hace que la exactora se apoyó en Hechos Fuera del procedimiento legal.

- El escrito de 19 de octubre de 2018, no formó parte de la información y documentación proporcionada a través del buzón tributario, sino que fue producto de un tercer requerimiento totalmente fuera de los medios y plazos legalmente establecidos, y fue aportado mediante mensajes de correo electrónico.

Tercero

- La autoridad fiscal cuestionó y rechazó el impuesto al valor agregado de algunas operaciones con el proveedor ***** ***, **** ** ****, mismas que no se sabe con exactitud sus datos particulares, considerando que con el solo concepto de los comprobantes bastaba para verificar si se cumplía o no con la definición de previsión social de las leyes fiscales, que a final de cuentas concluyó que no se cumplió.

- Respecto de los conceptos rechazados, "SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO", "SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO", se advierte una violación clara y evidente al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no es dable que la autoridad simplemente diga que esas erogaciones no tienen como objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como tampoco otorgan beneficios



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* *******

9

a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural; ello, porque la autoridad fiscal en ningún momento expresó la razón y motivo por el cual tales conceptos no constituyen erogaciones de previsión social.

- La autoridad debió dar los motivos por los cuales consideró que tales conceptos no se ajustan a la definición y condiciones de la previsión social, lo que implica una insuficiente motivación del acto, por cuanto que la exactora estaba obligada a señalar expresamente cómo es que no se cumplió a su juicio con los requisitos de esta institución legal.

- En relación con los últimos dos conceptos señalados por la autoridad fiscal, "*MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DEL KINDER*" ***** **** y "*CANCHA DE BASKET BALL*", la exactora justifica su rechazo en que tales erogaciones no cumplieron con el requisito de generalidad de las deducciones por previsión social, porque a su juicio estos no representan un beneficio que se otorgue de forma general para todos trabajadores, sobre la infundada apreciación de que dichas obras son en beneficio de alumnos de esa institución escolar, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de mi representada; sin embargo, el requisito de generalidad a que se refiere la autoridad dista de la interpretación que intenta hacer creer, en virtud que, lo que pretende es que el gasto sea de exclusividad para los trabajadores, lo cual es muy diferente del requisito y concepto de generalidad.

- El hecho que las obras, gastos o inversiones tengan un beneficio mayor, no solo a los trabajadores, sino también a familiares de estos y otras personas, tal situación no cancela o anula el principio o

requisito de generalidad a que se refiere el artículo 27 fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La autoridad demandada calificó de infundado lo pretendido por la actora, sosteniendo la validez de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima que deviene **inundado** lo alegado por la actora en los conceptos de impugnación que se analizan en forma conjunta, atento a las siguientes consideraciones:

A folios del 25 al 34 de autos, se encuentra agregada la resolución impugnada, contenida en el oficio número 500-69-00-01-02-2021-01548, de 4 de febrero de 2021, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, en suplencia por ausencia del Titular de la referida Administración, de cuya valoración conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

➤ Mediante oficio número 500-69-00-01-04-2018-24174, de 6 de noviembre de 2018, emitió resolución, a través de la cual autorizó parcialmente la cantidad de \$*****, en relación con la **solicitud de devolución con número de folio DC751800014189, recibida el 30 de agosto de 2018, integrado por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de \$*******, determinado en el periodo de julio de 2018.

➤ Inconforme con esa resolución, la contribuyente promovió ante esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **juicio contencioso administrativo federal**

número 2262/18-16-01-5, en el que se dictó sentencia el 30 de agosto 2019, reconociéndose la validez de la resolución impugnada.

➤ Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, la contribuyente interpuso **juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al que le recayó el número 553/2019, en el que mediante ejecutoria de 20 de mayo de 2020, amparó a la quejosa,** para el efecto de que esta Sala Regional responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar dicte otra en la que considere que la resolución impugnada no está suficientemente fundada ni motivada, al no haber analizado la autoridad fiscal la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente a fin de justificar la procedencia del impuesto al valor agregado acreditable por las erogaciones observadas y, en consecuencia, declare la nulidad que conforme a derecho proceda.

➤ En cumplimiento a la citada ejecutoria, esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió sentencia de 20 de agosto de 2020, habiendo quedado firme.

➤ En cumplimiento a la referida sentencia, procedió a la admisión de la solicitud de devolución presentada el 30 de agosto de 2018, **procediendo a analizar las documentales aportadas al solventar el primer y segundo requerimiento de información y/o documentación con números de oficio 500-69-00-01-04-2018-19428 de 11 de septiembre de 2018, y el 500-69-00-01-04-2018-20759 de 25 de septiembre de 2018,** en relación a la procedencia del saldo a favor integrado por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de \$***** , determinado en el periodo de julio de 2018.

➤ Que en relación con las operaciones celebradas con el contribuyente **** ***** **** en cantidad de \$***** , con un IVA ACREDITABLE de \$***** , se realizó la valoración de la información y documentación proporcionada en su trámite de solicitud de devolución, así como en la contestación al segundo requerimiento, siendo soporte para relacionar el concepto de las facturas consistentes "COMIDAS SERVIDAS EN COMEDOR", y considerar que las erogaciones efectuadas son deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

➤ En relación con las operaciones celebradas con la contribuyente ***** **** ** *, en cantidad de \$890,000.00, con un IVA ACREDITABLE de \$*****, la contribuyente aportó escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2078, en donde **manifestó, bajo protesta de decir verdad, que dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social**, los cuales se prevén en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

➤ De la consulta a la base de datos con los que cuenta esa autoridad, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, observó que algunas de las operaciones celebradas con la contribuyente ***** **** ** *, fueron bajo el concepto de **"SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO"** y **"SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO"**; siendo que dichos conceptos, **no concuerda con lo manifestado en el escrito libre de 19 de octubre de 2018**, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* *******

13

2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, en donde manifestó que **dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social**, ello, porque para que esas operaciones sean consideradas así, debían de estar a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por la naturaleza de lo que describe el concepto de dichas facturas, **esas erogaciones no tienen como objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como tampoco otorgan beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural.**

Que ese análisis lo realizó la auditora, tomando en consideración el dicho de la contribuyente y lo consultado en su base de datos, además que, en otro escrito libre de 21 de septiembre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-19428, de 11 de septiembre de 2018, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que **no tiene contratos celebrados con dicho proveedor, por lo que la autoridad no cuenta con más detalles de las erogaciones, más que lo expresado por la propia contribuyente.**

➤ Que en el mismo escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, también manifestó la contribuyente, bajo protesta de decir verdad, las erogaciones consistentes en el mantenimiento y adecuación del kínder **"*** *****"** y la cancha de **basket ball**; siendo que, de la consulta a la base de datos con los que

cuenta esa autoridad, pudo verificar que los conceptos facturados por la contribuyente, por los servicios obtenidos de su proveedor *****
 **** ** ***, concordaban con lo dicho en su escrito, ya que dichos conceptos eran por el **“PROYECTO REMODELACIÓN DE KINDER ***”**
y el “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET”.

➤ Señalando la auditora que, **para que dichos gastos sean deducibles bajo el concepto de previsión social, debían adecuarse a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, el cual prevé que, en ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas, siendo que, el kínder "**** ****", y la cancha de basket ball, son de uso público, por lo que no solo los trabajadores se ven beneficiados con el mantenimiento y las adecuaciones de dichos lugares, ya que dichas obras son en beneficio de los alumnos de dicha institución, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de la contribuyente; tal como se señala en el **escrito de 11 de febrero de 2018, emitido por la Directora del Jardín de Niños "**** ****"**, mismo que fue proporcionado por la propia contribuyente en la solicitud de devolución con número de control DC751800015783, el cual podía ser utilizado para motivar su resolución; razón por la cual estos gastos no podían ser considerados como gastos por previsión social.

➤ Que bajo ese contexto y, de acuerdo a la naturaleza y los conceptos de las erogaciones facturadas, **tampoco reúnen los requisitos contemplados en el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del cual se puede observar que **como requisito para que las erogaciones sean consideradas como gastos por concepto de previsión social, y así ser deducible, es necesario**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* ** ***

15

que sean otorgados de forma general a todos los trabajadores, siendo que dichas obras no reúnen ese requisito, pues son en beneficio de los alumnos de esa institución, vecinos de la zona y alguno hijos de empleados de la contribuyente.

➤ Por lo que la autoridad solamente consideró como el total del impuesto al valor agregado acreditable del periodo de julio de 2018, la cantidad de \$*****.

➤ Por lo tanto, determinó como importe autorizado en devolución, la cantidad de \$*****, menos la devolución autorizada en el trámite DC751800014189 de \$*****, autorizando un remanente de \$*****, en importe actualizado de \$*****.

Ahora bien, precisados los motivos y fundamentos en que se sustenta la demandada para devolver parcialmente el importe solicitado en devolución por la actora en este juicio, se analizará por cuestión de método, en primer término, lo pretendido en su SEGUNDO concepto de impugnación, en el que medularmente aduce que la autoridad apoyó su rechazo con base en elementos que no se aportaron por los medios idóneos y legales en el procedimiento administrativo, resultando un vicio que trasciende a la resolución impugnada, ello, en relación con el escrito de 19 de octubre de 2018.

Se duele la actora que, la autoridad sostuvo que su análisis lo hizo considerando la respuesta a su segundo requerimiento, según lo manifestado en el escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, es decir, la exactora

vinculó todos los conceptos de las operaciones rechazadas con el citado escrito, situación que no corresponde con el procedimiento administrativo de devolución que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en fecha 9 de octubre de 2018, dio cumplimiento al segundo requerimiento de la autoridad, y no así con la fecha y la formalidad que la exactora refirió en su resolución.

Afirmando que, el escrito de 19 de octubre de 2018, no formó parte de la información y documentación proporcionada a través del buzón tributario, sino que fue producto de un tercer requerimiento totalmente fuera de los medios y plazos legalmente establecidos, y fue aportado mediante mensajes de correo electrónico.

Para resolver la cuestión propuesta por la actora, conviene precisar que, conforme a lo relacionado anteriormente, **la resolución impugnada, contenida en el oficio número 500-69-00-01-02-2021-01548, de 4 de febrero de 2021, fue emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán “1”, en cumplimiento a la sentencia de 20 de agosto de 2020, dictada por esta Sala Regional Peninsular en el juicio 2262/18-16-01-5**, en el que la misma contribuyente, impugnó el diverso oficio número 500-69-00-01-04-2018-24174, de 6 de noviembre de 2018, por el que la auditora le autorizó parcialmente la cantidad de \$*****, en relación con la solicitud de devolución con número de folio DC751800014189, recibida el 30 de agosto de 2018, integrado por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de \$*****, determinado en el periodo de julio de 2018.

En esta tesitura, esta Juzgadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual le permite allegarse de elementos que

tengan el carácter de hechos notorios, procede al análisis de los que se desprenden del juicio **2262/18-16-01-5**, instruido en esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fuera promovido por la hoy actora.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia V-J-SS-52, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Quinta Época, año IV, número 46, octubre 2004, página 128, que a la letra dice:

“HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.

La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”

Asimismo, es aplicable el precedente VI-P-2aS-430, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Sexta Época, año III, no. 26, febrero 2010, página 244, que a la letra dice:

“HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.-

El artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del primero de enero de 2006, establece que las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, otorgándose la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, constituyen un hecho notorio para los Magistrados que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma. Por lo anterior, las resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado pueden invocarse como hecho notorio al momento de resolver un diverso juicio contencioso administrativo sometido a su conocimiento.”

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963, que a la letra dice:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a

circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

De las constancias del juicio que se tiene a la vista número **2262/18-16-01-5**, se advierte que la contribuyente *****
**** ** *, a través de su representante legal, impugnó el oficio número 500-69-00-01-04-2018-24174, de 6 de noviembre de 2018, por el que la auditora le autorizó parcialmente la cantidad de \$*****, en relación con la solicitud de devolución con número de folio DC751800014189, recibida el 30 de agosto de 2018, integrado por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de \$*’*****, determinado en el periodo de julio de 2018.

Habiéndose dictado sentencia en fecha 20 de agosto de 2020, misma que se transcribe a continuación, en lo conducente:

“...

Mérida, Yucatán, a **veinte de agosto de dos mil veinte**.- Integrada la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. **Magistrados Licenciados JUAN PABLO ZAPATA SOSA**, Primer Secretario, conforme a lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor y

de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo G/JGA/35/2019, de 25 de abril de 2019, pronunciado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en ausencia definitiva del Magistrado Titular de la Primera Ponencia, **RAFAEL QUERO MIJANGOS**, como Presidente de esta Sala y **RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ**, Primer Secretario en funciones de Magistrado Instructor, conforme a lo establecido en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, y en el Acuerdo G/JGA/82/2019, de 11 de diciembre de 2019, pronunciado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, por falta definitiva del Magistrado Titular de la Segunda Ponencia, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de 20 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el amparo directo 553/2019, promovido por la C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , contra de la sentencia de 30 de agosto de 2019, en los autos del juicio contencioso administrativo número 2262/18-16-01-5, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1o. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 13 de diciembre de 2018, compareció la C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , a promover juicio contencioso administrativo en contra de la RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-69-00-01-04-2018-24174, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUBADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL “1”, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE YUCATÁN “1”, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ AUTORIZAR PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2018, REGISTRADA CON NÚMERO DE CONTROL DC751800014189, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE JULIO- DEL EJERCICIO 2018, POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN CANTIDAD TOTAL DE \$*****.

21

2o. Mediante acuerdo de 14 de enero de 2019, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación correspondiente dentro del término de Ley.

3o. Por oficio número 600-69-2019-01241 de 13 de marzo de 2019, recibido en la Oficialía de Partes el 15 del mismo mes y año, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Yucatán "1", produjo su contestación a la demanda.

4o. Por acuerdo de 21 de marzo de 2019, se admitió la contestación de la demanda a que se refiere el punto anterior y entre otras cosas, se tuvo por cumplimentado el requerimiento que se le hiciera a la autoridad demandada, en el acuerdo de admisión de la demanda, respecto de la exhibición del expediente administrativo que dio lugar a la resolución impugnada, con excepción de las documentales indicadas con los incisos a), d) y e), dejándose sin efecto legal alguno el apercibimiento decretado en el mismo.

5o. Inconforme con el acuerdo a que se refiere el punto anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación en su contra, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 8 de abril de 2019.

6o. Por acuerdo de 9 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de reclamación a que se refiere el punto anterior, corriéndose traslado a la autoridad demandada para que expresara lo que a su derecho conviniera dentro del término que marca la Ley.

7o. Mediante oficio 600-69-2019-02206, de 14 de mayo de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1", en representación de la autoridad

demandada, desahogó vista respecto al recurso de reclamación interpuesto.

8o. Por acuerdo de 15 de mayo de 2019, se admitió el oficio de desahogo de vista relativo al recurso de reclamación de cuenta.

9o. Mediante sentencia interlocutoria de 1º de julio de 2019, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, confirmándose el acuerdo de 21 de marzo de 2019, a través del cual, entre otras cosas, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad demandada en el acuerdo de admisión de demanda en relación con la exhibición del expediente administrativo y se dejó sin efecto legal alguno el apercibimiento decretado en dicho auto.

10o. Por acuerdo de 5 de julio de 2019, se concedió a las partes el término legal a que se contrae el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que formularan sus alegatos por escrito. Una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio el día 30 de agosto de 2019, según acuerdo de la misma fecha.

11o. Con fecha 30 de agosto de 2019, esta Sala dictó sentencia definitiva, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando que lo integra.

III. Notifíquese.”

12o. Inconforme con dicho fallo, la actora promovió amparo directo, mismo que quedó radicado bajo el número 553/2019, ante el Tribunal Colegiado

en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, siendo que, por ejecutoria de 20 de mayo de 2020, concedió el amparo de la justicia federal a la quejosa.

13o. Deducido del toca del juicio de amparo precisado en el punto que antecede, el H. Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, remitió los autos originales del expediente número 2262/18-16-01-5, en que se actúa, y copia certificada de la referida ejecutoria para su debido cumplimiento, mediante oficio número 1543 de 10 de agosto de 2020, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 14 del mismo mes y año y requirió a esta Sala para que en el plazo de quince días, se cumpliera con los términos precisados en la misma.

14o. Atento a lo resuelto en la ejecutoria de 20 de mayo de 2020, que se cumplimenta, esta Sala por acuerdo de 14 de agosto de 2020, dejó insubsistente la sentencia de mérito, por lo que procede a emitir nueva resolución de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Juzgadora estima conveniente transcribir el razonamiento efectuado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la ejecutoria pronunciada el 20 de mayo de 2020, en el que se precisan los lineamientos expresados por dicho Órgano Colegiado, mismos que a la letra expresan:

“...

12. SEXTO.- Estudio de fondo. Los conceptos de violación hechos valer por la quejosa merecen el análisis siguiente.

13Conviene referir como antecedente, que la magistrada instructora de la Sala fiscal, en auto de catorce de enero de dos mil diecinueve, admitió a trámite la demanda de nulidad la que se radicó con el número 2262/18-16-01-5, promovida por *****
 contra la resolución contenida en el oficio 500-69-00-01-04-2018-24174 de seis de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", **en la que autorizó la devolución** de la cantidad de *** *****
 ***** * *** ***** * ***** pesos moneda nacional (\$***** M.N.), en concepto de impuesto al valor agregado, por el mes de julio de dos mil dieciocho; **y la negó por doscientos dos mil ciento cuarenta y un pesos moneda nacional** (\$***** M.N.) por el impuesto al valor agregado acreditable de los proveedores ***** y *****
 ***** ** *****; la cual quedó con el número de control DC751800014189.

14Seguida la secuela del juicio de nulidad, la Sala fiscal dictó sentencia definitiva el treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la que reconoció la validez de la resolución impugnada, en términos de los artículos 42, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

15La responsable resolvió de esa manera, al calificar de **infundados** los conceptos de impugnación **primero y segundo**, por estimar que la actora no demostró que las erogaciones observadas fueran estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la empresa —fabricación de componentes electrónicos— y que además reportaran un ingreso o que pudieran generarlo, conforme a los artículos 5¹, fracción I, de la Ley del

¹Artículo 5º.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor



EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8



***** ** *****

agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.
(...)"

por lo que no se acreditaba que esos gastos fueran estrictamente indispensables en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

18Que por lo anterior, estaba de más analizar si se cumplían todos los requisitos de deducibilidad de las operaciones, conforme a Ley del Impuesto sobre la Renta, porque para que fuera acreditable el impuesto al valor agregado debía tratarse de gastos estrictamente indispensables para los fines de la empresa.

*19Respecto al argumento de nulidad en el sentido de que la autoridad fiscal no precisó en su resolución por qué los conceptos de las facturas rechazadas no se relacionaban con su actividad económica; la responsable lo calificó **de infundado** al estimar que era claro que los aludidos conceptos no guardaban ese vínculo, porque la actividad de la contribuyente era la "fabricación de componentes electrónicos", y por tanto, dichos gastos no eran acreditables.*

*20Asimismo, desestimó el argumento de impugnación enderezado contra los requerimientos de documentación e información que precedieron a la resolución impugnada; al estimar que la autoridad fiscal justificó que requería de mayor información para resolver sobre la devolución, sin que fuera óbice que la actora adujera que la demandada resolvió la solicitud de devolución bajo una consideración que no se señaló, ni dijo debía cumplirse; pues con la documentación que aportó al cumplir los requerimientos, la autoridad pudo resolver si los gastos por los proveedores **** * y ****, eran o no estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad de empresa y aun cuando no requirió información del segundo proveedor, sin embargo, por escrito libre fue la propia actora quien precisó los gastos con dicho proveedor, proporcionando diversa información y documentación, la que válidamente podía valorar la autoridad, lo que la condujo a concluir que el impuesto no era acreditable, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

21Destacó la Sala responsable, que el cuestionario que a manera de interrogatorio desahogó la actora, no violaba sus derechos ni transgredía su esfera jurídica, pues el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad de la autoridad fiscal de requerir a los contribuyentes no solo documentos adicionales, sino también datos o informes que sean necesarios para resolver sobre la solicitud de devolución; que lo anterior, aunado a que la autoridad no apoyó su resolución en los resultados de esos interrogatorios, pues el sustento total fue que los conceptos descritos en las facturas observadas no eran acreditables, por lo que la violación alegada no afectaba sus defensas, ni trascendía al sentido de la resolución impugnada.

22Concluyó la responsable, que la recomendación 15/2016, PRODECON/SPDC/0113/2016 EXPEDIENTE: 04072-I-QRC-642-2016 emitida por la Subprocuraduría de los Derechos de los Contribuyentes, solo se trataba de una opinión, pero no resultaba vinculante, porque conforme a los artículos 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solo es obligatoria la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, la que establezca el Pleno de este Circuito y las jurisprudencias del propio Tribunal Administrativo.

23Precisado lo anterior, se destaca que la quejosa hace valer violaciones procesales, de forma y de fondo; en mérito de lo cual, y por razón de técnica jurídica, en principio se atenderán las primeras.

Violaciones procesales

24Así, **en una parte del segundo del motivo de inconformidad** se aduce que el Magistrado instructor no otorgó a la actora, ahora quejosa, el plazo de diez días que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para ampliar su demanda de nulidad, porque en la contestación la autoridad enjuiciada introdujo cuestiones novedosas

respecto del fondo del asunto a través de las cuales se mejoraron los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, lo que en su opinión, la dejó en estado de indefensión.

25 Los argumentos antes resumidos **son infundados**.

26 Los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una negativa ficta.

II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos,

a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas." Y,

"Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

27Ahora, si bien la autoridad enjuiciada en su contestación, controvertió los razonamientos de fondo sosteniendo por un lado, que los gastos observados para efectos del impuesto sobre la renta no eran indispensables para el objeto de la empresa quejosa y, en consecuencia, tampoco eran acreditables para efectos del impuesto al valor agregado y, por otra parte, apoyó la legalidad de los requerimientos de información formulados en el procedimiento de verificación del saldo a favor; sin embargo, la circunstancia de que a través de esos argumentos de refutación se pretendiera mejorar los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, eso no actualizaba algún supuesto de ampliación a la demanda de nulidad, sino en todo caso sería motivo de ilegalidad en términos del segundo numeral citado; de ahí que resulten infundados los argumentos en los que se hace valer la violación procesal en estudio.

Violaciones de formales

28En los motivos de inconformidad primero y la otra parte del **segundo** la agraviada aduce, en síntesis, que la Sala fiscal vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque confundió la aplicación de las normas sustantivas relativas a los requisitos

para el acreditamiento del impuesto al valor agregado, sobre la base de que la fracción I del artículo 5° de la ley de la materia, refiere que los gastos que generen ese impuesto pagado deben ser estrictamente indispensables, interpretando en forma incorrecta ese concepto al señalar incluso que los gastos deben reflejarse directamente y expresamente en sus ingresos, lo que es imposible de cumplir, además de no estar previsto en la ley.

29Agrega la quejosa, que la Sala fiscal al resolver como lo hizo, introdujo cuestiones relacionadas con los documentos fiscales de su ingresos, que no se consideraron en la resolución impugnada, como que los ingresos no fueron justificados, sino que fue introducida en la contestación a la demanda, lo que hizo suyo la responsable, vulnerando el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

30Que con esa forma de resolver, la Sala fiscal se substituyó a la autoridad enjuiciada, pues si en la contestación a la demanda no es dable cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, con mayor razón la responsable no puede variarlos, ni introducir fundamentos de hecho y de derecho, en atención al principio de congruencia de las sentencias.

31Que lo anterior, aunado a que los razonamientos de la responsable solo complementan la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues en ésta no se precisaron los motivos por los que se inobservó el artículo 5°, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no es dable subsanar esa omisión en la contestación a la demanda, ni que la Sala sustituya a la autoridad fiscal.

32Que la responsable se basó en los nuevos motivos y fundamentos dados en la contestación a la demanda para resolver el asunto, soslayando que no fueron señalados en la resolución impugnada, la que por sí sola resulta insuficiente.

33Que en la contestación a la demanda refirió las facturas de ingresos, contratos certificados ante notarios públicos, contratos individuales de todos los trabajadores, documentos que acrediten el objeto social y la forma



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** **

31

de realizar las prestaciones de comedor, los que constituyen elementos novedosos por no formar parte de la resolución primigenia, pues de haberlos analizado la autoridad fiscal emisora se hubieran impugnado en cuanto al fondo desde la demanda inicial.

34Y que al haberlos examinado la Sala Regional sustituyó a la autoridad demandada al calificar esos documentos, lo que ni siquiera fue hecho a través de algún requerimiento formal de autoridad fiscal, contraviniendo los principios de legalidad y seguridad, al suplir lo que considera ausencia en el derecho fiscal respecto de los fundamentos y motivos de la resolución primigenia, cuyo efecto legal es que tales normas invocadas se convierten en verdaderos fundamentos legales para justificarla, de tal forma que la responsable introdujo nuevos tratados de derecho que no se expresaron en dicha resolución, mejorando así la fundamentación.

*35Los argumentos antes resumidos **son en esencia fundados**, pues tal como señala la quejosa, la Sala fiscal analizó en forma incorrecta lo que adujo en el primer concepto de impugnación, en el sentido de que en la resolución impugnada la autoridad fiscal solo precisó que los conceptos de las facturas observadas no se relacionaban con su actividad económica, sin indicar las razones por las que no eran "estrictamente indispensables", como establece el artículo 5º, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para así permitirle una adecuada defensa, no obstante que tuvo a la vista todos y cada uno de los elementos aportados para justificar la erogación en función a su actividad principal como maquiladora de exportación.*

36Esto es así, pues en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal de origen, contenida en el oficio 500-69-00-01-04-2018-24174 de seis de noviembre de dos mil dieciocho, la autoridad emisora negó parcialmente la devolución de una cantidad por concepto del impuesto al valor agregado por dos razones.

37La primera, por las operaciones celebradas con el proveedor **** *****
 ***** ***, la observó porque los documentos aportados por la contribuyente,
 ahora quejosa, comprobaban que los servicios obtenidos de ese proveedor,
 consistentes en "comidas servidas en el comedor..." fueran estrictamente
 indispensables para su actividad de "fabricación de componentes
 electrónicos", por lo que esas erogaciones no resultan estrictamente
 disponibles para el desarrollo de su actividad de conformidad con el artículo
 5°, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y,

38La segunda, por las operaciones celebradas con el diverso proveedor
 ***** **** ***** ** ***** *****

 la observó por los
 documentos aportados por la contribuyente quejosa, no demostraban que
 los servicios obtenidos de ese proveedor, consistentes en "servicio avance
 de proyecto, remodelación de kínder *** orden de compra No. *** ** *****
 servicio avance de proyecto de la cancha basket orden de compra No. ***
 ** *****
 servicio avance de proyecto caseta para cajero P1 P orden de
 compra No. *** ** ***** servicio avance de proyecto ampliación paradero
 orden de compra No. *** ** *****", sea estrictamente indispensable para su
 actividad de "fabricación de componentes electrónicos", por lo que esas
 erogaciones no resultaban ser estrictamente indispensables para el
 desarrollo de su actividad de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la
 Ley del Impuesto al Valor Agregado.

39Para mayor precisión, se transcribe la parte conducente de la resolución
 impugnada, que es del tenor literal siguiente:

"...Derivado del análisis realizado a la solicitud de devolución que presentó
 el contribuyente, de los documentos anexos a la misma, así como del
 análisis a la consulta de las bases de datos con las que cuenta esta
 autoridad con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la
 Federación vigente, en relación a la determinación del saldo a favor por
 concepto del impuesto al valor agregado del período de julio de 2018, se le
 indica que de la revisión efectuada a la documentación e información
 proporcionada, se observa lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

33

1.- En relación a la operaciones celebradas con la contribuyente *****

***** ** en cantidad de \$***** con un IVA acreditable de \$***** , se observa lo siguiente, la contribuyente no aporta la documentación soporte que compruebe su dicho y que permita a esta autoridad relacionar el concepto de las facturas consistentes en: "comidas servidas en el comedor..." y siendo que de la consulta a la base de datos con los que cuenta esta autoridad de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la actividad económica de la contribuyente *****
***** ** ** es "fabricación de componentes electrónicos", por lo que los conceptos facturados señalados anteriormente, no se considera acreditable en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la determinación del saldo a favor del período de julio de 2018.

Siendo que los documentos aportados por la contribuyente *****
***** ** ** , no se desprende que obre alguno que compruebe que los servicios obtenidos de su proveedor ***** , consistentes en "comidas servidas en el comedor..." , sean estrictamente indispensables para su actividad de "fabricación de componentes electrónicos".

Derivado de estas inconsistencias esta autoridad no considera las erogaciones realizadas estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que para su pronta referencia se plasma a continuación:

(...)

2.- En relación a las operaciones celebradas con la contribuyente

***** ** ** en cantidad de \$***** con un IVA acreditable de \$***** , se observa lo siguiente, la contribuyente no aporta la documentación soporte que compruebe su dicho y que permita a esta autoridad relacionar el concepto de las facturas consistentes en: "servicio avance de proyecto remodelación de ***** ** orden de compra No. ***
***** , servicio avance de proyecto de la cancha basket orden de compra No. *** ** ***** , servicio avance de proyecto caseta para cajero P1 orden de

compra No. *** ** ****, servicio avance de proyecto ampliación paradero orden de compra *** ** ** ****..." y siendo que de la consulta a la base de datos con los que cuenta esta autoridad de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la actividad económica de la contribuyente ***** ***** ***** **** ** **** es "fabricación de componentes electrónicos", por lo que los conceptos facturados señalados anteriormente, no se considera acreditable en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la determinación del saldo a favor del período de julio de 2018.

Siendo que los documentos aportados por la contribuyente ***** ***** ***** **** ** ****, no se desprende que obre alguno que compruebe que los servicios obtenidos de su proveedor ***** ***** **** ** ****, consistentes en "servicio avance de proyecto remodelación de ***** ** orden de compra No. *** ** ****, servicio avance de proyecto de la cancha basket orden de compra No. *** ** ****, servicio avance de proyecto caseta para cajero P1 orden de compra No. *** ** ****, servicio avance de proyecto ampliación paradero orden de compra No. *** ** ****...", sean estrictamente indispensables para su actividad de "fabricación de componentes electrónicos".

Derivado de estas inconsistencias esta autoridad no considera las erogaciones realizadas estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que para su pronta referencia se plasma a continuación:

(...)

(Fojas 75 a 77 del expediente administrativo)

40De donde se advierte, que en efecto, la autoridad fiscal en la resolución primigenia no fundó ni motivó suficientemente la negativa parcial de devolución de la cantidad solicitada en concepto de impuesto al valor agregado acreditable, pues solo señaló que los documentos aportados por la contribuyente ahora quejosa, no demostraban que los servicios proporcionados por los proveedores ***** ***** **** y ***** ***** ***** ***** ****, sean estrictamente indispensable para su actividad de "fabricación de componentes electrónicos", por lo que esas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* *******

35

erogaciones no resultaban ser "estrictamente indispensables" para el desarrollo de su actividad de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

41 Sin que señalara las razones y circunstancias especiales y particulares por las cuales consideró que con los documentos que aportó la contribuyente ahora quejosa, no acreditaban que eran "estrictamente indispensables" los gastos observados, de conformidad con la fracción I del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que desde luego impedía una adecuada defensa en el juicio natural, al desconocer los verdaderos fundamentos y motivos por los que la autoridad fiscal consideró que con esas documentales no acreditaban lo "estrictamente indispensable" de las erogaciones rechazadas.

42 Y es que de las constancias que integran el expediente administrativo — folios del 73 al 153— se advierte que la contribuyente quejosa con motivo de su solicitud de devolución y de los dos requerimientos de información y documentación formulados por la autoridad fiscal, exhibió diversa documentación consistentes en: cédula de identificación, facturas expedidas por sus proveedores, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, contratos de servicios prestados por sus proveedores y presupuestos de los trabajos realizados.

43 Incluso en los escritos, mediante los cuales dio cumplimiento a los aludidos requerimientos de información y documentación por las operaciones que realizó con sus proveedores, los cuales obran agregados a folios 117 y 123 de los autos que integran el juicio de origen, manifestó lo siguiente:

"Mérida, Yucatán a 19 de octubre de 2018.

Asunto: Atención a solicitud de información relacionada con el trámite 500-69-00-01-04-2018-20759.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto mediante escrito libre que *****
***** ***** ***** ** ***** realizó erogaciones de gastos de previsión
social con la finalidad de contribuir al bienestar físico, social, económico y
cultural, que les permitan a los trabajadores y su familia mejorar su calidad
de vida y la de su familia.

Como es de su conocimiento mi representada ***** ***** ***** ***** **
***** se encuentra asentada en el fraccionamiento de ***** , en el municipio
de ***** ***** , y en apoyo a nuestros trabajadores y sus familias se
realizaron erogaciones que consisten en el mantenimiento y adecuaciones
del ***** "***** *****" y la cancha de basket ball, obras que sin duda
redundarán en beneficios de los trabajadores y sus familias que habitan en
esta localidad.

Detalle facturas pagadas en el período de julio-2018

***** ***** ***** *****

Folio	Fecha	UUID	Sub Total	IVA	Total	Dirección
B1238	18-Jul-18	***** ***** ***** *****	*****	*****	*****	***** ** ***** ***** * ***** ** ***** * ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** **
B1239	18-Jul-18	*****	*****	*****	*****	***** ***** ***** ***** ***** *****

Por lo antes expuesto solicito se me dé por cumplido con los requisitos de
las citadas deducciones." Y,

"Mérida, Yucatán a 21 de septiembre de 2018

Asunto: Contestación al requerimiento con número de control 500-69-00-01-04-2018-19428

Bajo protesta de decir verdad y en relación al punto 2 del citado
requerimiento, manifiesto mediante escrito libre lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

37

No se tienen contratos celebrados con el proveedor mencionado en el punto 1, debido a que se realizan operaciones comerciales normales.

Por lo antes expuesto solicito se me dé por cumplida esta solicitud requerida."

44Pues bien, la autoridad fiscalizadora no obstante los argumentos y documentación aportada por el contribuyente, ahora quejosa, en el trámite de devolución, a fin de acreditar la existencia y origen de las cantidades solicitadas, fue omisa en pronunciarse al respecto, ya que solo precisó que esa documentación no comprobaba que los servicios obtenidos de los proveedores, sean estrictamente indispensables para su actividad de "fabricación de componentes electrónicos", por lo que esas erogaciones no resultaban ser estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que ocasiona que en efecto, la resolución impugnada en el juicio natural no esté suficientemente fundada ni motivada lo que impedía una adecuada defensa, por lo que al no apreciarlo así la responsable, es evidente que se actualiza la violación alegada.

45Sin que sea óbice a lo antes expuesto, que la Sala fiscal al respecto, hubiera considerado que en relación con los gastos del proveedor ***** ** *, por concepto de instalaciones y reparaciones en las construcciones para servicios de guardería, canchas de basquetbol y cajeros automáticos; las pruebas aportadas al sumario no demostraron que las erogaciones sean indispensables para la realización de las actividades de la contribuyente actora, al no existir una relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con el objeto social y actividad preponderante de la actora como maquiladora de exportación y esas erogaciones observadas y rechazadas, porque las instalaciones y reparaciones no fueron efectuadas en sus instalaciones, sino en un lugar diverso, por lo que no se advertía que de no realizarse esos gastos se afectaría su objeto social.

46Y que respecto a los servicios de comedor del proveedor **** *****
 ***, no eran estrictamente indispensables para la realización de su objeto social, ya que la actora no acreditó que dichos gastos le reportaran un ingreso derivado de su actividad consistente en la fabricación de componentes electrónicos, o cuando menos la intención de generar ingresos, ni que otorgara dicho servicio a su trabajadores, es decir, si la actora era quien sufragaba el costo de las comidas o a los trabajadores se les descontaba de su salario el monto de las mismas, por lo que no se acreditaba que esos gastos fueran estrictamente indispensables, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

47Se dice lo anterior, pues esas cuestiones no fueron abordadas en la resolución impugnada, lo que dejó en estado de indefensión a la contribuyente, ahora quejosa, al no poder combatirlas en el juicio contencioso federal, ni aportar las pruebas idóneas para desvirtuarlas, al no haber sido invocadas por la demandada como parte de la motivación para rechazar parcialmente el saldo a favor solicitado en devolución y, por tanto, la responsable no podía pronunciarse al respecto.

48Esto es así, pues los artículos 22, primer párrafo, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa fundarán en derecho sus sentencias y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución reclamada, sin que la Sala responsable pueda modificar los fundamentos y motivos de la misma, en razón de que su función se limita a analizar la legalidad de los fundamentos citados en dicha resolución a la luz de los preceptos y motivos que en ella se invocan, sin sustituir a la autoridad fiscal en su función de verificar la existencia de los saldos a favor que se solicitan en devolución, máxime cuando en la especie la resolución impugnada no está suficientemente fundada ni motivada en cuanto al fondo del asunto.

49**SÉPTIMO.- Efectos de la concesión.** En las relacionadas consideraciones al resultar la sentencia reclamada violatoria de derechos, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

39

solicitados para el efecto de que la Sala Regional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que considere que la resolución impugnada no está suficientemente fundada ni motivada, al no haber analizado la autoridad fiscal la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente ahora quejosa, a fin de justificar la procedencia del impuesto al valor agregado acreditable por las erogaciones observadas y, en consecuencia, declare la nulidad que conforme a derecho proceda.

50 Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia PC.XXX. J/19 A (10a.), sustentada por el Pleno del Trigésimo Circuito, que se comparte, visible en la página 1305, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Materia Administrativa, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y con registro digital 2018394, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA. De la interpretación sistemática de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando en una sentencia del juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de una resolución por omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, sus efectos deberán ser para que la autoridad demandada emita una nueva. Por tanto, los efectos de la sentencia en la que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, por consistir en un aspecto formal que

impidió el análisis de fondo, deberán ser para que la autoridad fiscal deje insubsistente esa determinación y con los elementos con que cuente se pronuncie respecto de la solicitud de devolución relativa, sin que ello pueda realizarlo la Sala Administrativa, pues al no haber sido examinados por la autoridad demandada en virtud de dicho desistimiento, no cuenta con elementos para hacerlo."

51Así las cosas, ante la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada en el juicio natural, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

52Brinda apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 110, en la página 88, Tomo VI, Común, Séptima Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, y con registro digital 917644, que a la letra expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESEN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo."

53Y la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala, consultable con el número 107, en la página 85, Tomo VI, Materia Común, Séptima

Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, y con registro digital 917641, de rubro y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

54OCTAVO.- Se requiere cumplimiento. En mérito de que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, con fundamento en el artículo 192, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, requiérase a la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que dentro del término de quince días hábiles, en lugar de tres que señala el segundo párrafo del invocado numeral, dada la complejidad que implica el cumplimiento de la presente ejecutoria, contados a partir del siguiente al en que se le notifique legalmente de este fallo, cumpla con la ejecutoria dictada por este Tribunal y envíe las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento, que en caso de no cumplir con lo anterior, en el término precisado, y sin causa justificada, con fundamento en los artículos 192 y 258, en concordancia con el 238 de la propia Ley de Amparo, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización², al momento de realizarse la conducta sancionada y, en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos a que haya lugar.

Sin que se esté en el caso de requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, en virtud de que el amparo fue concedido respecto de una resolución de carácter terminal emitida por la responsable dentro del marco

² Conforme al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

de la función jurisdiccional, por lo que en estas condiciones carece de superior jerárquico.”

SEGUNDO. Es competente esta Juzgadora para resolver la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente conforme al primero transitorio, en relación con los artículos 48, fracción XVI y 49, fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, mediante los cuales se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la sede de sus Salas Regionales.

TERCERO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella hizo la parte actora y por las manifestaciones que respecto de la resolución combatida realizó la autoridad al producir su contestación de demanda.

CUARTO. Esta Juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda, dada su estrecha vinculación, en los cuales la parte actora medularmente sostiene que:

(...)

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación sujetos a estudio resultan **fundados**, atento a las consideraciones siguientes:

La parte actora aduce medularmente que la resolución no se encuentra fundada y motivada, pues resulta insuficiente señalar que los conceptos de las facturas no se relacionan con su actividad económica, pero ¿por qué o en qué no se relacionan?, respuesta que no se advierte en la resolución combatida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* ** ***

43

A folios 17 a 24 de autos obra agregada la resolución impugnada contenida en el oficio 500-69-00-01-04-2018-24174 de 6 de noviembre de 2018, documento de cuya valoración conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual se aprecia como motivos y fundamentos lo siguiente:

- Con fecha 17 de septiembre de 2018, le fue legalmente notificado a la actora el primer requerimiento de documentación y/o información adicional, contenido en el oficio número 500-69-00-01-04-2018-19428, siendo que lo solventó el 21 de septiembre de 2018.
- Con fecha 1º de octubre de 2018, le fue legalmente notificado a la actora el segundo requerimiento de documentación y/o información adicional, contenido en el oficio número 500-69-00-01-04-2018-20759, el cual fue solventado por la actora el 9 de octubre de 2018.
- En relación a las operaciones celebradas con la contribuyente *****
***** **, en cantidad de \$***** con un IVA ACREDITABLE de \$***** , la autoridad observó que la actora no aportó la documentación soporte que comprobara su dicho y que le permitiera relacionar el concepto de las facturas consistentes en: “Comidas servidas en el comedor”, y siendo que de la consulta a las bases de datos con que cuenta la autoridad de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la actividad económica de la contribuyente actora es “fabricación de componentes electrónicos”, por lo que los conceptos facturados señalados, no se consideraron acreditables en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la determinación del saldo a favor del período de julio de 2018.
- Siendo que, de los documentos aportados por la actora, no se desprendía que obre alguno que compruebe que los servicios obtenidos de su proveedor ***** **, consistentes en “comidas servidas en el

comedor”, sean estrictamente indispensables para su actividad de “fabricación de componentes electrónicos”, por lo que la autoridad no consideró las erogaciones realizadas como estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

➤ En relación a las operaciones celebradas con la contribuyente ***** ***, en cantidad de \$*****, con un IVA ACREDITABLE de \$*****, la autoridad fiscalizadora observó que la actora no aportó la documentación soporte que comprobara su dicho y que permitiera relacionar el concepto de las facturas consistentes en “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO REMODELACIÓN DE ***** ***, ORDEN DE COMPRA NO. *** **”, SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET ORDEN DE COMPRA NO. *** **”, SERVICIO DE AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO P1 ORDEN DE COMPRA NO. *** **”, SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACIÓN PARADERO ORDEN DE COMPRA NO. *** **”, ..”

➤ Siendo que de la consulta a la base de datos con las que cuenta la autoridad, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la actividad económica de la contribuyente actora es “fabricación de componentes electrónicos”, por lo que, los conceptos facturados señalados anteriormente no se consideraron acreditables, en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la determinación del saldo a favor del período de julio de 2018.

➤ De los documentos aportados por la actora, no se desprendía que obre alguno que comprobara que los servicios obtenidos de su proveedor ***** ***, consistentes en “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO REMODELACIÓN DE ***** ***, ORDEN DE COMPRA NO. *** **”, SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET ORDEN DE COMPRA NO. *** **”, SERVICIO DE AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO P1 ORDEN DE COMPRA NO. *** **”, SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACIÓN PARADERO

ORDEN DE COMPRA NO. *** ** *****...", sean estrictamente indispensables para su actividad de "fabricación de componentes electrónicos", por lo que, la autoridad no consideró las erogaciones realizadas como estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad, en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

➤ La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Yucatán "1", rechazó el acreditamiento de la cantidad de \$*****, por las operaciones realizadas con el proveedor ***** y la cantidad de \$***** , por las operaciones realizadas con la proveedora ***** , toda vez que los conceptos facturados no se consideraron estrictamente indispensables para su actividad económica, acorde con el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Como se advierte de la resolución aludida, la autoridad demandada al resolver la solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado del mes de julio de 2018, presentado por la actora el 30 de agosto de 2018, determinó que de la documentación presentada para acreditar dicho saldo, conoció que los conceptos facturados no son estrictamente indispensables para el desarrollo de la actividad de la actora, consistente en "Fabricación de componentes electrónicos", de conformidad a lo previsto en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Esta Juzgadora, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de 20 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, al resolver el amparo directo 553/2019, considera que la resolución impugnada no está suficientemente fundada ni motivada, al no haber analizado la autoridad fiscal la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente, a fin de justificar la procedencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable por las erogaciones observadas, atento a los razonamientos

expuestos en la ejecutoria que se cumplimenta, mismos que ya fueron reproducidos con antelación y que esta Juzgadora hace suyos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora declara la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad fiscal funde y motive su resolución analizando la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente a fin de justificar la procedencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable por las erogaciones observadas.

Cabe precisar que esta Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la existencia del derecho subjetivo de la actora a la devolución, toda vez que no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para ello, dado que la autoridad demandada no se ha pronunciado respecto de la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente, antes referida.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia PC.XXX. J/19 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, correspondiente al mes de noviembre de 2018, Tomo II, página 1305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(...)

QUINTO. En punto petitorio quinto de la demanda la actora solicitó se reconozca su derecho subjetivo al cobro de daños y perjuicios.

Para ello, esta Juzgadora acude a las disposiciones contenidas en el referido artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 6.-...

...

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no

se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Habrá falta grave cuando:

I.- Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II.- Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

*III.- Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V, de esta Ley.
..."*

Como se desprende de lo anterior, para que se condene a la autoridad demandada, a indemnizar al particular afectado, por el importe de los daños y perjuicios causados, al cometer falta grave con el dictado de la resolución impugnada, y aquélla no se allane al contestar la demanda, es necesario que se verifique precisamente la falta grave a que se refiere el precepto en comento.

En el caso que nos ocupa, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la autoridad analice la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente a fin de justificar la procedencia del impuesto al valor agregado acreditable por las erogaciones observadas, dado que el acto impugnado se encontraba insuficientemente fundado y motivado.

Por lo tanto, es evidente que al no determinar esta Juzgadora que procedía anular la resolución combatida, por alguna de las causas enunciadas en el cuarto párrafo, fracciones I, II y III, del aludido artículo 6º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ende, no se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora para obtener la indemnización por daños y perjuicios que solicita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V-TASR-XXX-2591, emitida por la Sala Regional del Norte Centro I de este Tribunal, que aparece publicada en la revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año VII, número 75, página 429, del mes de marzo de 2007, cuyo contenido se transcribe:

(...)

En esta tesitura, esta Juzgadora declara improcedente el derecho a la indemnización solicitada por la actora.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, 6, *aplicado a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se resuelve:

I. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultando número 1o del presente fallo, por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando Cuarto del mismo.

III. Resultó improcedente la solicitud de indemnización hecha valer por la actora, por tanto, no se decreta el derecho a indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con lo resuelto en el último Considerando de la presente resolución.

IV. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, a fin de que se sirva verificar el cumplimiento que se da a la ejecutoria de 20 de mayo de 2020, dictada para resolver el amparo directo número 553/2019, promovido por la C.

***** , en representación legal de la persona moral denominada *****

V. Notifíquese.

...”

De la sentencia reproducida anteriormente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Regional Peninsular, **declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-69-00-01-04-2018-24174, de 6 de noviembre de 2018**, para efectos de que la autoridad fiscal funde y motive su resolución analizando la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente a fin de justificar la procedencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable por las erogaciones observadas.

Advirtiéndose que dicha sentencia se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de 20 de mayo de 2020, dictada por el H. Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el amparo directo 553/2019, promovido por la C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , contra de la sentencia de 30 de agosto de 2019.

Ejecutoria que se encuentra reproducida en el Considerando PRIMERO de la sentencia de 20 de agosto de 2020, en la que el **H. Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el amparo directo 553/2019, ordenó a esta Sala dejara insubsistente la sentencia de 30 de agosto**

de 2019, y, en su lugar, dicte otra en la que considere que la resolución impugnada no está suficientemente fundada ni motivada, al no haber analizado la autoridad fiscal la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente ahora quejosa, a fin de justificar la procedencia del impuesto al valor agregado acreditable por las erogaciones observadas y, en consecuencia, declare la nulidad que conforme a derecho proceda.

Habiendo precisado el Tribunal de Amparo, que de las constancias que integran el expediente administrativo agregado al juicio 2262/18-16-01-5, **advirtió que la contribuyente, con motivo de su solicitud de devolución y de los dos requerimientos de información y documentación formulados por la autoridad fiscal, exhibió diversa documentación consistentes en: cédula de identificación, facturas expedidas por sus proveedores, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, contratos de servicios prestados por sus proveedores y presupuestos de los trabajos realizados.**

Que incluso en los escritos, mediante los cuales dio cumplimiento a los aludidos requerimientos de información y documentación por las operaciones que realizó con sus proveedores, de fechas 19 de octubre de 2018 y 21 de octubre de 2018, respecto de los cuales omitió pronunciarse la auditora.

Ahora bien, se advierte del expediente que se tiene a la vista como hecho notorio, que mediante certificación de 14 de enero de 2021, se declaró que **la sentencia de 20 de agosto de 2020, causó firmeza a partir del día 14 de octubre de 2020.**

De lo anterior se tiene que, deviene **infundado e inoperante**

lo alegado por la actora en el sentido de que la autoridad apoyó su rechazo con base en elementos que no se aportaron por los medios idóneos y legales en el procedimiento administrativo, resultando un vicio que trasciende a la resolución impugnada, ello, en relación con el escrito de 19 de octubre de 2018.

Ello, pues se duele que, la autoridad sostuvo que su análisis lo hizo considerando la respuesta a su segundo requerimiento, según lo manifestado en el escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, es decir, la exactora vinculó todos los conceptos de las operaciones rechazadas con el citado escrito, situación que no corresponde con el procedimiento administrativo de devolución que establece el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en fecha 9 de octubre de 2018, dio cumplimiento al segundo requerimiento de la autoridad, y no así con la fecha y la formalidad que la exactora refirió en su resolución.

Ineficacia que deriva del hecho cierto que, **el análisis que realizó la autoridad demandada en este juicio, a las documentales aportadas al solventar el primer y segundo requerimiento de información y/o documentación** con números de oficio 500-69-00-01-04-2018-19428 de 11 de septiembre de 2018, y el 500-69-00-01-04-2018-20759 de 25 de septiembre de 2018, en relación a la procedencia del saldo a favor integrado por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de \$***!*******, determinado en el periodo de julio de 2018, **concretamente al escrito de 19 de octubre de 2018, lo realizó en estricto acatamiento a lo resuelto por esta Sala Regional Peninsular**

mediante sentencia de 20 de agosto de 2020, emitida en el juicio 2262/18-16-01-5, en cumplimiento a la ejecutoria de 20 de mayo de 2020, dictada por el H. Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el amparo directo 553/2019; lo cual constituye cosa juzgada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, la actora se queja que la demandada tomó en consideración al momento de emitir la resolución impugnada, el escrito de 19 de octubre de 2018, porque según afirma fue ilegal la forma de su aportación, sin embargo, del análisis literal e íntegro que se realiza al citado escrito, que se encuentra agregado al expediente administrativo exhibido en este juicio, se advierte que la C. ******* ***** ***** *******, en su representación, señaló que comparecía ante la autoridad en atención a la solicitud de información relacionada con el trámite 500-69-00-01-04-2018-20759 (segundo requerimiento).

Ante lo cual, es inconcuso que el escrito de 19 de octubre de 2018, fue presentado ante la autoridad fiscalizadora, con motivo del segundo requerimiento.

Escrito en el cual, se advierte que la contribuyente, bajo protesta de decir verdad, señaló que realizó erogaciones de gastos de previsión social con la finalidad de contribuir al bienestar físico, social, económico y cultural, que le permita a los trabajadores mejorar su calidad de vida y la de su familia.

Deviniendo igualmente infundado lo alegado por la actora en el sentido de que, el escrito de fecha 19 de octubre de 2018, no forma parte de la información y documentación proporcionada a través del Buzón Tributario, sino que dicho documento fue producto de un tercer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
USTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

ACTORA: *****

***** ** *****

TFJA

- Autonomía • Imparcialidad
- Especialización

86 Años

OC Años
de impartir justicia

53

requerimiento totalmente fuera de los medios y plazos legalmente establecidos y fue aportado mediante mensajes de correo electrónico.

Lo anterior es así porque no se advierte de las constancias de autos, incluso del expediente administrativo exhibido por la demandada, que exista un tercer requerimiento por parte de la autoridad, menos aún que el escrito de 19 de octubre de 2018, derivara del mismo, máxime que, como se ha señalado, se advierte de su análisis, que la C. *****

*****, en su representación, señaló que comparecía ante la autoridad en atención a la solicitud de información relacionada con el trámite 500-69-00-01-04-2018-20759 (segundo requerimiento).

En su *PRIMER* concepto de impugnación se duele la actora que la autoridad únicamente reflejó una diferencia global del impuesto al valor agregado por la cantidad total de \$*****, pero no describió de forma pormenorizada cómo integró tal monto, es decir, no dijo cuales operaciones suman el importe rechazado, pues si bien refiere que su análisis lo hizo con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, considerando para ello los registros con que cuenta en sus bases de datos y comparando tales registros con lo manifestado en el escrito de fecha 19 de octubre de 2018, simplemente dijo que “*algunas de las operaciones celebradas con la contribuyente ***** **** **”, son las que no cumplen con los requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 7º y 27 fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de previsión social, pero no dijo qué operaciones son esas “*algunas*”.

Añadiendo que no basta que se diga en la resolución impugnada, que se trata de erogaciones con los conceptos de: “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO”, “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”, “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DEL ***** "**** ****” Y LA CANCHA DE BASKET BALL”, sin que se citen expresamente datos precisos de las operaciones que los contienen como el lugar, fecha, folios fiscales, cantidades y demás información relativa a los artículos 28, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Argumentos que a juicio de esta Juzgadora devienen inexactos e infundados, atento a las siguientes consideraciones:

Como ha quedado señalado anteriormente, se aprecia de los motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución impugnada, que **en relación con las operaciones celebradas con la contribuyente ***** **** **** ** ******, en cantidad de \$*********, con un IVA ACREDITABLE de \$*********, la contribuyente aportó escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, en donde **manifestó, bajo protesta de decir verdad, que dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social**, los cuales se prevén en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Señalando la demandada que, de la consulta a la base de datos con los que cuenta, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, observó que algunas de las operaciones celebradas con la contribuyente ******* **** **** ** ******, fueron bajo el concepto de “**SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* ** ***

55

CAJERO” y “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”; siendo que dichos conceptos, **no concuerdan con lo manifestado en el escrito libre de 19 de octubre de 2018**, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, en donde manifestó que **dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social**, ello, porque para que esas operaciones sean consideradas así, debían de estar a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por la naturaleza de lo que describe el concepto de dichas facturas, esas erogaciones no tienen como objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como tampoco otorgan beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural.

Advirtiéndose que la autoridad señaló que, en el mismo escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, también manifestó la contribuyente, bajo protesta de decir verdad, **las erogaciones consistentes en el mantenimiento y adecuación del ***** "*** **** *** y la cancha de **basket ball**; siendo que, de la consulta a la base de datos con los que cuenta esa autoridad, pudo verificar que los conceptos facturados por la contribuyente, por los servicios obtenidos de su proveedor ********* ******* ** ***, concordaban con lo dicho en su escrito, ya que dichos conceptos eran por el **“PROYECTO REMODELACIÓN DE ***** *** y el **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET”**.

Señalando la auditora que, **para que dichos gastos sean deducibles bajo el concepto de previsión social, debían adecuarse a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, el cual prevé que, en ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas, **siendo que, el ***** "*** **** **", y la cancha de basket ball, son de uso público**, por lo que no solo los trabajadores se ven beneficiados con el mantenimiento y las adecuaciones de dichos lugares, ya que dichas obras son en beneficio de los alumnos de dicha institución, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de la contribuyente; tal como se señala en el **escrito de 11 de febrero de 2018, emitido por la Directora del Jardín de Niños "*** **** **"**, mismo que fue proporcionado por la propia contribuyente en la solicitud de devolución con número de control DC751800015783, el cual podía ser utilizado para motivar su resolución; razón por la cual estos gastos no podían ser considerados como gastos por previsión social.

Además que, de acuerdo a la naturaleza y los conceptos de las erogaciones facturadas, tampoco reúnen los requisitos contemplados en el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del cual se puede observar que como requisito para que las erogaciones sean consideradas como gastos por concepto de previsión social, y así ser deducible, es necesario que sean otorgados de forma general a todos los trabajadores, siendo que dichas obras no reúnen ese requisito, pues son en beneficio de los alumnos de esa institución, vecinos de la zona y alguno hijos de empleados de la contribuyente.

De lo anterior se tiene que, la autoridad precisó en la resolución impugnada que, del total de las operaciones celebradas con la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

57

contribuyente ***** , en cantidad de \$***** , con un IVA ACREDITABLE de \$***** , algunas de ellas, concretamente las celebradas con esa contribuyente, que fueron por concepto de **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO” y “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”**; no concuerdan con lo manifestado en el escrito libre de 19 de octubre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, en donde manifestó que **dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social**, ello, porque para que esas operaciones sean consideradas así, debían de estar a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por la naturaleza de lo que describe el concepto de dichas facturas, esas erogaciones no tienen como objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como tampoco otorgan beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural.

Asimismo, que de la consulta a la base de datos con los que cuenta esa autoridad, pudo verificar que los conceptos facturados por la contribuyente, por los servicios obtenidos de su proveedor *****
**** ** **** , por **“PROYECTO REMODELACIÓN DE ***** ”** y el **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET”**, concordaban con lo dicho en su escrito de 19 de octubre de 2018.

Y que, para que dichos gastos sean deducibles bajo el concepto de previsión social, debían adecuarse a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el

cual prevé que, en ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas, **siendo que, el kínder "**** **** **", y la cancha de basket ball, son de uso público**, por lo que no solo los trabajadores se ven beneficiados con el mantenimiento y las adecuaciones de dichos lugares, ya que dichas obras son en beneficio de los alumnos de dicha institución, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de la contribuyente; tal como se señala en el **escrito de 11 de febrero de 2018, emitido por la Directora del Jardín de Niños "**** **** **"**, mismo que fue proporcionado por la propia contribuyente en la solicitud de devolución con número de control DC751800015783, razón por la cual estos gastos no podían ser considerados como gastos por previsión social.

En esta tesitura, es inconcuso que la autoridad precisó cuáles eran las operaciones observadas, celebradas con la contribuyente ******* **** ** ***, en cantidad de \$*********, con un IVA ACREDITABLE de \$*********, esto es, tanto las que fueron por concepto de “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO” y “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”, como las relativas a “PROYECTO REMODELACIÓN DE ******* ****” y el “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET”; es decir, tomó en consideración la totalidad de las operaciones señaladas por la propia actora.

Sin que resultara indispensable que la autoridad realizara una descripción de forma pormenorizada de cómo integró tal monto (IVA acreditable de \$*********), ya que lo tomó de la propia documentación e información que la hoy actora le exhibió con su solicitud de devolución, incluso de su escrito de 19 de octubre de 2018, así como de la consulta a

la base de datos con los que cuenta de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la actora conoce plenamente a que operaciones se refiere la autoridad.

Además, del análisis literal e íntegro que se realiza al oficio controvertido se advierte que la auditora señaló los conceptos que observó y que esos, no cumplieron con los requisitos previstos en los numerales 7, penúltimo párrafo y 27, fracción XI, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para considerarlos erogaciones por prevención social, lo cual es suficiente para considerar que la autoridad cumplió con fundar y motivar la negativa de devolución en cantidad de \$*****.

En efecto, se señaló en la resolución impugnada los conceptos que tomó en consideración la demandada, así como la cantidad que no procedía en devolución, siendo estos conceptos “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO” y “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”, “PROYECTO REMODELACIÓN DE *****” y el “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET”, en cantidad total de \$*****.

A mayor abundamiento, resulta suficiente que la autoridad haya señalado los conceptos por los cuales se emitieron las facturas observadas, así como la cantidad de las mismas, pues precisó que en relación a las operaciones celebradas con la contribuyente *****
*****, en cantidad de \$***** , con un IVA ACREDITABLE de \$***** , la misma contribuyente manifestó que dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social, cantidad relativa a esos conceptos,

que ella misma proporcionó.

Máxime que del análisis que se realiza al escrito de 19 de octubre de 2018, que se encuentra agregado al expediente administrativo exhibido por la demandada se advierte que es la misma contribuyente quién precisó el número de folio de las facturas observadas, fechas, sub total, IVA, total y concepto (folios B1238 y B1239); siendo que, en todo caso, en la resolución impugnada se citaron los dispositivos aplicables al caso, así como los razonamientos por los cuales se determinó negar la solicitud de devolución respecto a la proveedora ***** **** **

Asimismo, deviene inexacto e infundado lo alegado por la actora en cuanto que, la autoridad emitió una nueva resolución sobre los mismos hechos (solicitud de devolución de IVA), por haber sido declarada nula la anterior, lo que implica necesariamente que la autoridad funde y motive su nuevo acto, con hechos diferentes, pues solo así se satisface el control constitucional que tutela el artículo 16 constitucional.

Como quedó precisado anteriormente, la resolución impugnada en este juicio, se emitió en acatamiento a la sentencia de 20 de agosto de 2020, dictada en el juicio seguido ante esta misma Sala, número 2262/18-16-01-5; a través de la cual, se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-69-00-01-04-2018-24174, de 6 de noviembre de 2018, para efectos de que la autoridad fiscal fundara y motivara su nueva resolución, analizando la información, documentación y manifestaciones de la contribuyente a fin de justificar la procedencia del Impuesto al Valor Agregado acreditable.

Advirtiéndose que dicha sentencia se emitió en cumplimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

***** ** *****

TEJA

- Autonomía • Imparcialidad
- Especialización

86 Años

de impartir justici

a la ejecutoria de 20 de mayo de 2020, dictada por el H. Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el amparo directo 553/2019, promovido por la C. *****

*****, en representación legal de la persona moral denominada *****
***** ** *****, contra de la sentencia de 30 de agosto de
2019.

Ahora bien, de la resolución contenida en el oficio 500-69-00-01-04-2018-24174, de 6 de noviembre de 2018, objeto de impugnación en el juicio 2262/18-16-01-5, el cual se tiene a la vista como hecho notorio, se advierte que el motivo de la negativa del derecho a la devolución, resultó ser que derivado de las inconsistencias advertidas por la autoridad fiscalizadora, las operaciones realizadas no se consideraron erogaciones realizadas, estrictamente indispensable para el desarrollo de la actividad de la hoy actora, en apego a lo señalado en el artículo 5, fracción I, e la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En cambio, en la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que el motivo de la negativa de devolución consiste en que derivado de lo indicado por el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se pudo observar que, como requisito para que las erogaciones sean consideradas como gastos por concepto de previsión social, y así ser deducible, era necesario que sean otorgados de forma general a todos los trabajadores, y las erogaciones realizadas con la proveedora ***** *****, no reúne con dicho requisito, ya que no es un beneficio que se otorgue de forma general a todos los trabajadores, toda vez que dichas obras son en beneficio de los alumnos de dicha institución, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de

la contribuyente.

Por lo tanto, la autoridad no emitió la resolución impugnada en los mismos términos y por los mismos hechos que la impugnada en el juicio de nulidad 2262/18-16-01-5.

En su *TERCER* concepto de impugnación alegó medularmente la demandante que la autoridad fiscal cuestionó y rechazó el impuesto al valor agregado de algunas operaciones con el proveedor ***** ***, **** ** ****, mismas que no se sabe con exactitud sus datos particulares, considerando que con el solo concepto de los comprobantes bastaba para verificar si se cumplía o no con la definición de previsión social de las leyes fiscales, que a final de cuentas concluyó que no se cumplió.

Argumentando la actora que, respecto de los conceptos rechazados, "*SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO*", "*SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO*", se advierte una violación clara y evidente al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no es dable que la autoridad simplemente diga que esas erogaciones no tienen como objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como tampoco otorgan beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural; ello, porque la autoridad fiscal en ningún momento expresó la razón y motivo por el cual tales conceptos no constituyen erogaciones de previsión social.

La autoridad debió dar los motivos por los cuales consideró que tales conceptos no se ajustan a la definición y condiciones de la previsión social, lo que implica una insuficiente motivación del acto, por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

63

cuanto que la exactora estaba obligada a señalar expresamente cómo es que no se cumplió a su juicio con los requisitos de esta institución legal.

Que en relación con los últimos dos conceptos señalados por la autoridad fiscal, *"MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DEL KINDER **** *"* y *"CANCHA DE BASKET BALL"*, la exactora justifica su rechazo en que tales erogaciones no cumplieron con el requisito de generalidad de las deducciones por previsión social, porque a su juicio estos no representan un beneficio que se otorgue de forma general para todos trabajadores, sobre la infundada apreciación de que dichas obras son en beneficio de alumnos de esa institución escolar, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de mi representada; sin embargo, el requisito de generalidad a que se refiere la autoridad dista de la interpretación que intenta hacer creer, en virtud que, lo que pretende es que el gasto sea de exclusividad para los trabajadores, lo cual es muy diferente del requisito y concepto de generalidad.

El hecho que las obras, gastos o inversiones tengan un beneficio mayor, no solo a los trabajadores, sino también a familiares de estos y otras personas, tal situación no cancela o anula el principio o requisito de generalidad a que se refiere el artículo 27 fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A juicio de esta Juzgadora deviene **infundado** lo pretendido por la actora en su tercer concepto de impugnación, atento a las siguientes consideraciones:

Cabe reiterar, los motivos y fundamentos de la resolución

impugnada, respecto de los que se duele la actora en el agravio que se analiza, de los que se advierte que, en cumplimiento a la sentencia de 20 de agosto de 2020, dictada en el juicio contencioso administrativo federal número 2262/18-16-01-5, la auditora procedió al análisis de las documentales aportadas al solventar el primer y segundo requerimiento de información y/o documentación con números de oficio 500-69-00-01-04-2018-19428 de 11 de septiembre de 2018, y el 500-69-00-01-04-2018-20759 de 25 de septiembre de 2018, en relación a la procedencia del saldo a favor integrado por concepto de impuesto al valor agregado, determinado en el periodo de julio de 2018.

Que en relación con las operaciones celebradas con la contribuyente ***** *****, en cantidad de \$***** , con un IVA ACREDITABLE de \$***** , la contribuyente **aportó escrito libre de 19 de octubre de 2018**, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, **en donde manifestó, bajo protesta de decir verdad, que dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social, los cuales se prevén en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Siendo que, de la consulta a la base de datos con los que cuenta la autoridad, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, observó que algunas de las operaciones celebradas con la contribuyente ***** *****, fueron bajo el concepto de **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO” y “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”;** siendo que dichos conceptos, **no concuerda con lo manifestado en el escrito libre de 19 de octubre de 2018**, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* ** ***

65

2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, en donde manifestó que **dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social.**

Ello, porque para que esas operaciones sean consideradas así, debían de estar a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y por la naturaleza de lo que describe el concepto de dichas facturas, **esas erogaciones no tienen como objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como tampoco otorgan beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural.**

Que ese análisis lo realizó la auditora, tomando en consideración el dicho de la contribuyente y lo consultado en su base de datos, además que, en otro escrito libre de 21 de septiembre de 2018, en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-19428, de 11 de septiembre de 2018, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que **no tiene contratos celebrados con dicho proveedor, por lo que la autoridad no cuenta con más detalles de las erogaciones, más que lo expresado por la propia contribuyente.**

Asimismo, conoció la auditora del **escrito libre de 19 de octubre de 2018**, los conceptos facturados por la contribuyente, por los servicios obtenidos de su proveedor ******* ** ***, denominados **“PROYECTO REMODELACIÓN DE ***** **”** y el **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET”**.

Señalando la auditora que, **para que dichos gastos sean deducibles bajo el concepto de previsión social, debían adecuarse a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, el cual prevé que, en ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas, siendo que, el kínder "*** **** **", y la cancha de basket ball, **son de uso público**, por lo que no solo los trabajadores se ven beneficiados con el mantenimiento y las adecuaciones de dichos lugares, ya que dichas obras son en beneficio de los alumnos de dicha institución, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de la contribuyente.

Lo cual fue confirmado por la autoridad con el **escrito de 11 de febrero de 2018, emitido por la Directora del Jardín de Niños "*** **** **"**, que fue proporcionado por la propia contribuyente en la solicitud de devolución con número de control DC751800015783.

Añadiendo la auditora que, la naturaleza y los conceptos de las erogaciones facturadas, **tampoco reúnen los requisitos contemplados en el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, el cual establece como requisito para que las erogaciones sean consideradas como gastos por concepto de previsión social, y así ser deducible, es necesario que sean **otorgados de forma general a todos los trabajadores**, siendo que dichas obras no reúnen ese requisito, pues **son en beneficio de los alumnos de esa institución, vecinos de la zona y alguno hijos de empleados de la contribuyente**.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* ** ***

67

De lo anterior, se tiene en principio, que la propia contribuyente, mediante el escrito de 19 de octubre de 2018, presentado en atención a la solicitud de información y/o documentación con número de oficio 500-69-00-01-04-2018-20759, de 25 de septiembre de 2018, reconoció que las operaciones celebradas con la contribuyente ******* ** ***, las realizó como gasto de previsión social, los cuales se prevén en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Numeral que establece en lo conducente:

“Artículo 7...

(...)

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.”

Del numeral reproducido se advierte que, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el**

otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Por su parte, el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones autorizadas debían reunir, entre otros requisitos, que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

De lo relacionado anteriormente se puede determinar que por gastos de previsión social a cargo de una empresa, debe entenderse aquel que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios, tendente a su superación física, social, económica, cultural e integral; es decir, toda prestación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares o beneficiarios que tengan por objeto elevar su nivel de vida tanto en lo económico como en lo social, cultural e integral.

En esa tesitura, para que los gastos de previsión social que efectúa una empresa sean deducibles del impuesto sobre la renta, es necesario que las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

69

hospitalarios, subsidios por incapacidad (*aspectos económico y asistencial*), becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro (*aspectos cultural y económico*), guarderías infantiles, y actividades culturales y deportivas, o a otras cuestiones cuyo contenido o naturaleza sea análoga, lo que equivale a otras prestaciones en favor de los trabajadores de una empresa, de sus familiares o beneficiarios que en su contenido pretenden elevar su nivel de vida económico, cultural, social e integral.

Pudiendo denotarse en los dispositivos que se analizan que, como requisito de deducibilidad de tales gastos de previsión social, que se otorguen en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa, conforme a planes en los que quede determinado el sector aplicable, requisitos de exigibilidad, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones, por lo que se colige que en caso de reunirse todos estos elementos, los multicitados gastos de previsión social deben ser deducibles del impuesto sobre la renta.

Resulta aplicable por analogía de razón, la jurisprudencia I.3o.A. J/6, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de 1996, página 147, que a la letra dice:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. GASTO DE PREVISION SOCIAL. REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 26, fracción VII de la Ley

del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio de 1975, se llega a la conclusión de que para que sean deducibles los gastos de previsión social que efectúa una empresa, es necesario que las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad (aspectos económico y asistencial), becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro (aspectos cultural y económico), guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas o a otras cuestiones cuyo contenido o naturaleza, cuya esencia o propiedad característica sea análoga; o lo que es lo mismo, otras prestaciones en favor de los trabajadores de una empresa, de sus beneficiarios o familiares, cuyo contenido sea el de elevar su nivel de vida económico, cultural, social e integral. Además, dicho precepto exige para que los gastos de que se trata sean deducibles, precisamente dadas sus características y objetivos, que se otorguen en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa conforme a planes en los que quede determinado el sector aplicable, requisitos de elegibilidad, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones.”

Asimismo, es aplicable por analogía, la jurisprudencia I.3o.A. J/5, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de 1996, página 203, que a la letra dice:

“RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. GASTO DE PREVISION SOCIAL. CONCEPTO. Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 20, fracción VII, y 26, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor para el ejercicio de 1975, en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

71

relación con el artículo 50, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento legal, por gasto de previsión social a cargo de una empresa, debe entenderse aquel que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios, tendientes a su superación física, social, económica, cultural e integral; esto es, toda prestación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares o beneficiarios que tengan por objeto elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral.”

En esta tesitura, se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la demandada en cuanto que, por lo que hace a las operaciones celebradas con la contribuyente ***** , por concepto de **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO” y “SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”**; no concuerda con lo manifestado en el escrito libre de 19 de octubre de 2018, en donde manifestó que **dichas erogaciones las realizó como gasto de previsión social.**

Ello, porque para que esas operaciones pudieran ser consideradas como gasto de previsión social, debió acreditarse ante la fiscalizadora que tenían como objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural.

En efecto, debió acreditar la contribuyente *****
 ***** **** **, que las erogaciones por concepto de **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO CASETA PARA CAJERO”** y **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO AMPLIACION PARADERO”**, se traducían en prestaciones en beneficio de los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios, tendente a su superación física, social, económica, cultural e integral; es decir, que se trataban de prestaciones en beneficio de los trabajadores y de sus familiares o beneficiarios que tengan por objeto elevar su nivel de vida tanto en lo económico como en lo social, cultural e integral; sin que se advierta de las constancias de autos que la actual demandante haya exhibido ante la demandada probanzas con las que acredite que efectivamente, se hayan otorgado esos conceptos de manera general en beneficio de los trabajadores o familiares.

Máxime que, como señala la demandada, la actual demandante, no tiene contratos celebrados con la proveedora *****
 **** **** **, y por ello, no contaba con más detalles de las erogaciones, que pudieran establecer que los conceptos de referencia se hubieran otorgado de manera general en beneficio de los trabajadores o familiares.

Del mismo modo, se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la demandada por lo que hace a las operaciones celebradas con la contribuyente ***** **** **, por concepto de **“PROYECTO REMODELACIÓN DE ***** ”** y el **“SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET”**, porque para que dichos gastos sean deducibles bajo el concepto de previsión social, debían adecuarse a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual prevé que, en ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

73

personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas, siendo que, el kínder "*** **", y la cancha de basket ball, **son de uso público**, por lo que no solo los trabajadores se ven beneficiados con el mantenimiento y las adecuaciones de dichos lugares, ya que dichas obras son en beneficio de los alumnos de dicha institución, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de la contribuyente.

Además que, la naturaleza y los conceptos de las erogaciones facturadas, tampoco reúnen los requisitos contemplados en el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece como requisito para que las erogaciones sean consideradas como gastos por concepto de previsión social, y así ser deducible, es necesario que sean otorgados de forma general a todos los trabajadores, siendo que dichas obras no reúnen ese requisito, pues son en beneficio de los alumnos de esa institución, vecinos de la zona y alguno hijos de empleados de la contribuyente.

Lo anterior es así, toda vez que, como se ha señalado, por gastos de previsión social a cargo de una empresa, debe entenderse aquellos que se traducen en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares dependientes o beneficiarios, tendente a su superación física, social, económica, cultural e integral; es decir, toda prestación en beneficio de los trabajadores y de sus familiares que tengan por objeto elevar su nivel de vida tanto en lo económico como en lo social, cultural e integral.

Esto es, **en ningún caso se considerará previsión social a**

las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios, o de sus familiares o beneficiarios.

Pudiendo denotarse en los dispositivos que sirvieron de sustento a la demandada que, como requisito de deducibilidad de tales gastos de previsión social, se otorguen en forma general en beneficio de los trabajadores de la empresa, conforme a planes en los que quede determinado el sector aplicable, requisitos de exigibilidad, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones.

Ahora, en la especie no se encuentra desvirtuado por la actora, que las erogaciones realizadas en el ******* "*** **** **"**, y **la cancha de basket ball, son de uso público**, por lo que no solamente se beneficiaba a los trabajadores con su mantenimiento y las adecuaciones de dichos lugares, es decir, dichas obras son en beneficio, tanto de los alumnos de dicha institución, vecinos de la zona y algunos hijos de empleados de la contribuyente.

Lo cual incluso se puede observar del **escrito de 11 de febrero de 2018, emitido por la Directora del Jardín de Niños "*** **** **"**, mismo que se encuentra agregado al expediente administrativo exhibido por la demandada al producir su contestación de demanda y que fuera proporcionado por la propia contribuyente en la solicitud de devolución con número de control DC751800015783.

En esa tesitura, resultaban improcedentes las deducciones de los gastos realizados a favor de personas que no se trataban de los trabajadores, familiares dependientes o beneficiarios de la persona moral ******* *****,** pues con independencia que las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

***** ** *

75

operaciones celebradas con la contribuyente *****
por concepto de “*PROYECTO REMODELACIÓN DE KINDER MAA*” y el
“*SERVICIO AVANCE DE PROYECTO DE LA CANCHA BASKET*”,
beneficiaban a algunos hijos de empleados de la contribuyente, lo cierto
es que se trataban de instalaciones de uso común que beneficiaba en
general, a los alumnos de dicha institución y otros vecinos de la zona.

Esto es, que finalmente, se beneficiaba a personas diversas a
los trabajadores, familiares dependientes o beneficiarios de la
contribuyente ahora actora, resultando improcedente la deducción de los
gastos señalados y por ende su acreditamiento, siendo que, conforme al
penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **en
ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones
efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de
trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.**

Además, conforme al artículo 27, fracción XI, de la Ley del
Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas deben reunir, entre
otros requisitos, que cuando se trate de gastos de previsión social, las
prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio
de todos los trabajadores, esto es, que **el beneficio se conceda en
forma general para lograr bienestar tanto para el trabajador, como
para su familia.**

Esto es, las prestaciones deben concederse de manera
general, refiriéndose a un grupo homogéneo de personas que, al
encontrarse en igualdad de circunstancias, deben acceder a la misma
prestación de previsión social otorgada a sus pares, de acuerdo con las

leyes o por contratos de trabajo que definan los planes del sector aplicable, requisitos de elegibilidad y beneficiarios.

De tal suerte que debe acreditarse que las personas beneficiarias de un gasto de previsión social se traten de los trabajadores de la empresa, sobre las mismas bases, teniéndose en cuenta que dichos gastos se efectúan para atender o satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de esos trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

A mayor abundamiento, los gastos de previsión social son aquellos que tienden a establecer o preservar mejores condiciones de vida de los trabajadores, y no los que pretenden mejorar las condiciones de vida para el resto de la población que no son trabajadores o beneficiarios de los mismos.

Es de observarse en lo conducente y por analogía, la tesis VII-CASR-NCIV-14, sustentada por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Séptima Época, año VI, número 54, enero 2016, página 331, que a la letra dice:

“PREVISIÓN SOCIAL, CONCEPTO DE GENERALIDAD. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2013).-El concepto de generalidad a que se refiere el artículo 109, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, como requisito para considerar exentos del impuesto relativo, los ingresos que el trabajador perciba con motivo de prestaciones

de previsión social, otorgadas por el patrón; debe matizarse y no ser interpretado en forma radical. Ciertamente, si bien la referida porción normativa establece que dichas prestaciones deben concederse de manera general, ello se refiere a un grupo homogéneo de personas, que al encontrarse en igualdad de circunstancias, deben acceder a la misma prestación de previsión social otorgada a sus pares, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, que definan los planes del sector aplicable, requisitos de elegibilidad, beneficiarios y procedimientos para determinar el monto de las prestaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 127/15-23-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alejandro Raúl Hinojosa Islas.- Secretario: Lic. José Refugio Medina Larios.”

Asimismo, es de observarse en lo conducente y por analogía, la tesis VII-TASR-2NE-12, sustentada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Séptima Época, año II, número 17, diciembre 2012, página 182, que a la letra dice:

“AYUDA POR CONCEPTO DENOMINADO ALTO COSTO DE VIDA AL TRABAJADOR, ES ANÁLOGA A LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- SE DEBE CONSIDERAR INGRESO EXENTO, SI SE ACREDITA QUE ESE RECURSO SE

CONCEDIÓ DE MANERA GENERAL PARA LOGRAR UN BIENESTAR TANTO PARA EL TRABAJADOR COMO PARA SU FAMILIA; ADEMÁS DE QUE DICHA PREVISIÓN NACIÓ POR LA VOLUNTAD CONTRACTUAL ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR.-En términos de la fracción VI, del artículo

109, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos percibidos por concepto de previsión social consistente en subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, o actividades culturales y deportivas, son ingresos exentos para el trabajador, así como otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, es decir, de una interpretación armónica que se haga a dicho numeral se tiene que por previsión social se debe entender como el conjunto de prestaciones proporcionadas por el patrón a sus trabajadores, que no constituye una remuneración a sus servicios, pues no se entregan en función del trabajo; si no como un complemento que procura el bienestar del trabajador y su familia en los aspectos de salud, cultural, deportivo, social y en general que contribuyen al desarrollo integral del ser humano; por lo tanto si un ingreso denominado ALTO COSTO DE VIDA es concedido de manera general y además es acreditado con el contrato de trabajo, éste se encuentra exento del pago del impuesto sobre la renta; pues la propia ley reconoce que pueden existir otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, sin importar el nombre que se le dé y con la única condicionante que se conceda de manera general para lograr un bienestar tanto para el trabajador como para su familia; además de que dicha previsión puede nacer de acuerdo con las leyes o por la voluntad contractual entre el patrón y trabajador



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* **** ** *******

79

pues la previsión social independientemente de su origen legal, también puede nacer en virtud de los contratos de trabajo, sean individuales, colectivos o en su caso el contrato de ley ya que en dichos contratos, las partes pueden establecer las condiciones respectivas partiendo de la afirmación legal "... y otras de naturaleza análoga" establecida en el artículo 109, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Del mismo modo, es de observarse en lo conducente y por analogía, la tesis V-TASR-XV-2334, sustentada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista que edita este mismo Tribunal, Quinta Época, año VI, número 72, diciembre 2006, página 89, que a la letra dice:

“AYUDA DE RENTA.- PARA QUE SE CONSIDERE COMO DEDUCIBLE UN GASTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEBE ACREDITARSE QUE LAS PERSONAS A QUIENES SE DIO SON TRABAJADORES, DE LO CONTRARIO SE CONSIDERA QUE SE TRATA DEL PAGO POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU DEDUCCIÓN ES DISTINTO.-Si el enjuiciante para acreditar como un gasto de previsión social el pago de rentas, exhibe como pruebas los recibos que amparan las cantidades pagadas a personas que tienen el carácter de arrendadoras y no de trabajadoras, tal erogación no es deducible de acuerdo a los artículos 24, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 19 y 23 del Reglamento del mismo Ordenamiento, que señalan como requisito, que los gastos de previsión social se otorguen

en forma general y a todos los trabajadores sobre las mismas bases y en este orden de ideas, subsiste la determinación de la fiscalizadora de que dicho gasto se efectuó por el uso o goce temporal de casa habitación y por tanto, para su deducibilidad debió observarse lo previsto en los artículos 25, fracción XIV, 108, último párrafo y 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en mención y 30 de su Reglamento vigentes en 1997.”

En estas consideraciones, a juicio de esta Juzgadora, la autoridad demandada cumplió con la debida y suficiente motivación y fundamentación, ya que señaló los datos suficientes que permiten a la contribuyente identificar los motivos y razones por los cuales la autoridad emitió la resolución impugnada, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y numerales 16 constitucional.

CUARTO. En su CUARTO concepto de impugnación alegó medularmente la actora, lo siguiente:

- La resolución combatida resulta violatoria de los artículos 22 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandada no funda ni motiva su negativa, al apoyarse en requerimientos arbitrarios y en consecuencia se excede en sus facultades.

- Resulta incongruente que, de toda la información y documentación adicional aportada, relacionada particularmente con uno de los proveedores observados y rechazados en respuesta a tales requerimientos, finalmente la autoridad fiscal resuelva bajo un argumento

que no señaló y ni adujo debía cumplirse, esto es, resulta infundado por arbitrario que la autoridad realice una serie de solicitudes particulares so pretexto de que son necesarias para resolver.

- En ningún momento hizo referencia en sus requerimientos a que solicitaba información para analizar si el contenido de la misma tiene relación con la actividad económica de su representada como criterio de necesidad.

- La autoridad exigió contestar un cuestionario a manera de interrogatorio, lo que viola sus derechos humanos y transgrede en su esfera jurídica, por exigir informes a manera de respuestas, máxime que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece la prueba testimonial ni la confesional, por tanto, esa violación en el procedimiento trasciende a la resolución impugnada.

- La autoridad debió justificar el por qué necesitaba mayor información a la aportada con el trámite inicial y con la que ya contaba en sus propios registros, a efectos de requerir exclusivamente aquella que desconoce pero que necesariamente justifica una necesidad de examinar la característica de "relación" que guardan los conceptos de facturación y la actividad económica, y no requerir información en exceso.

La autoridad demandada calificó de infundado el agravio que se analiza, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima que deviene **INFUNDADO** el concepto de impugnación sujeto a estudio, atento a las siguientes consideraciones:

La actora cuestiona los requerimientos que antecedieron al acto impugnado, al señalar que es incongruente que de toda la información y documentación adicional aportada relacionada particularmente con uno de los proveedores observados y rechazados, en respuesta a los requerimientos, finalmente la autoridad fiscal resuelva bajo un argumento que no señaló, ni adujo debía cumplirse.

Al caso conviene analizar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2018, pues al ser norma de procedimiento de aplicarse la que regía cuando la actora acudió a solicitar dicha devolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VIII-J-2aS-67, visible en la Revista que edita este Tribunal, Octava Época, año IV, número 31, correspondiente al mes de febrero 2019, página 50, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- Las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se hace efectivo el ejercicio de los derechos y de las facultades, así como el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las partes dentro del procedimiento administrativo que norman las diversas relaciones jurídicas que pueden existir entre ellas. Así, las normas de procedimiento constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, o en el caso de las autoridades, reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.”

El precepto en comento dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. **Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* ** ***

85

solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión

efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* ** ***

87

Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución

correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, registrarán los

plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.”

(Énfasis añadido)

Como se advierte del artículo reproducido con antelación, el sexto párrafo dispone que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; y que para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Asimismo, el segundo supuesto se refiere a aquellos casos en que las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento (en adición al primero que se enunció en el párrafo anterior), dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento;

y que para el cumplimiento de este segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento de tenerlo por desistido del su solicitud de devolución.

De ahí que en el caso de solicitudes de devolución, la autoridad fiscal podrá realizar dos requerimientos al contribuyente solicitante; el primero, para verificar la procedencia de la devolución, y el segundo, cuando el propio requerimiento esté relacionado con los datos, informes o documentos que haya aportado el contribuyente al atender ese primer requerimiento; siendo que en ambos casos, el apercibimiento que hará efectivo la autoridad fiscal, en caso de que no se presentare la información y documentación, consiste en tener por desistido al contribuyente de su solicitud de devolución.

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que con fecha 11 de septiembre de 2018, se emitió a la actora el primer requerimiento de documentación y/o información adicional, contenido en el oficio número 500-69-00-01-04-2018-19428.

Asimismo, que con fecha 25 de septiembre de 2018, se emitió el segundo requerimiento de documentación y/o información adicional, contenido en el oficio número 500-69-00-01-04-2018-20759.

Ahora bien, en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en este juicio, se encuentra agregado el oficio 500-69-00-01-04-2018-19428 de 11 de septiembre de 2018, documento de cuya valoración conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada requirió a la actora información y documentación relativa a las operaciones con su proveedor ***** ***** ***** ** ** *****

***** pues la empresa actora únicamente exhibió junto con su solicitud de devolución, un estado de cuenta bancario de Citibanamex y anexos 7 y 7A, por lo que la autoridad necesitaba mayor información para valorar el origen del saldo a favor.

Asimismo, se encuentra agregado al expediente administrativo, el oficio 500-69-00-01-04-2018-20759 de 25 de septiembre de 2018, mismo que se valora conforme al artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual se aprecia que la autoridad demandada requirió a la actora información y documentación relativa a las operaciones con su proveedor *****
***** misma que detalló, precisando que resultaba necesaria toda vez que del análisis a la información aportada no era posible verificar el saldo a favor solicitado.

De los requerimientos citados con antelación, se advierte que la autoridad justificó por qué necesitaba mayor información para resolver el trámite de devolución.

Sin que sea óbice que la actora sostenga que la autoridad fiscal resolvió bajo un argumento que no señaló, ni adujo debía cumplirse, pues la actora deja de apreciar con la documentación que aportó al cumplir los requerimientos que le fueron efectuados, la autoridad fiscal tuvo elementos para observar los gastos realizados con su proveedor

Sin que sea óbice que la actora aduzca que es ilegal que la autoridad no hubiera requerido información del proveedor *****

**** ** ****

De los requerimientos que antecedieron al acto combatido, se aprecia que, si bien la autoridad fiscalizadora no requirió información y documentación relativa al proveedor ***** el caso que mediante escrito libre de fecha 19 de octubre de 2018 (que obra en el expediente administrativo), se aprecia que la hoy actora manifestó que realizó gastos por operaciones realizadas con ***** en el período de julio de 2018, adjuntando diversa información y documentación; siendo así que, fue la propia actora quien espontáneamente exhibió la documentación relativa a ese proveedor.

De ahí que aun cuando no fue requerida por la autoridad fiscal la información relativa al proveedor aludido, resultaba válido que fuera valorada por ésta a fin de determinar si resultaba procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado declarado.

Máxime que, como se precisó en el Considerando Tercero de este fallo, **el análisis que realizó la autoridad demandada en este juicio, a las documentales aportadas al solventar el primer y segundo requerimiento de información y/o documentación** con números de oficio 500-69-00-01-04-2018-19428 de 11 de septiembre de 2018, y el 500-69-00-01-04-2018-20759 de 25 de septiembre de 2018, en relación a la procedencia del saldo a favor integrado por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de \$'*****', determinado en el periodo de julio de 2018, **concretamente al escrito de 19 de octubre de 2018, lo realizó en estricto acatamiento a lo resuelto por esta Sala Regional Peninsular mediante sentencia de 20 de agosto de 2020, emitida en**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL PENINSULAR

EXPEDIENTE: 391/21-16-01-8

TFJA
· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTORA: *****

******* ** ***

93

el juicio 2262/18-16-01-5, en cumplimiento a la ejecutoria de 20 de mayo de 2020, dictada por el H. Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, al resolver el amparo directo 553/2019; lo cual constituye cosa juzgada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, la actora se queja que la demandada tomó en consideración al momento de emitir la resolución impugnada, el escrito de 19 de octubre de 2018, porque según afirma fue ilegal la forma de su aportación, sin embargo, del análisis literal e íntegro que se realiza al citado escrito, que se encuentra agregado al expediente administrativo exhibido en este juicio, se advierte que la C. *********, en su representación, señaló que comparecía ante la autoridad en atención a la solicitud de información relacionada con el trámite 500-69-00-01-04-2018-20759 (segundo requerimiento).

Ante lo cual, es inconcuso que el escrito de 19 de octubre de 2018, fue presentado ante la autoridad fiscalizadora, con motivo del segundo requerimiento.

Escrito en el cual, se advierte que la contribuyente, bajo protesta de decir verdad, señaló que realizó erogaciones de gastos de previsión social con la finalidad de contribuir al bienestar físico, social, económico y cultural, que le permita a los trabajadores mejorar su calidad de vida y la de su familia.

Finalmente, no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que la autoridad exigió contestar un cuestionario a manera de interrogatorio, lo que viola sus derechos humanos y transgrede en su

esfera jurídica, por exigir informes a manera de absolver posiciones, máxime que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no establece la prueba testimonial ni la confesional, por tanto, esa violación en el procedimiento trasciende a la resolución impugnada.

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la actora deja de apreciar que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente la facultad de la autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes no solo documentación adicional, sino también datos o informes que sean necesarios para resolver sobre la devolución del saldo a favor pretendido por la actora, con lo cual la información solicitada por la autoridad en relación con sus proveedores es precisamente la que estimó necesaria para resolver la solicitud de devolución que le fue presentada, lo cual no trasgrede derecho humano alguno, como lo afirma la demandante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 42, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando 1º del presente fallo; por los motivos y fundamentos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto que lo integra.

III. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran

esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la fe del Secretario de Acuerdos, Licenciado Víctor Jesús Fernández Novelo.

MAGISTRADO
ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA
ISLAS

MAGISTRADO
RAFAEL QUERO MIJANGOS

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
RIGOBERTO JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO VÍCTOR JESÚS
FERNÁNDEZ NOVELO

“El día 31 de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado Rigoberto Jesús Zapata González, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Peninsular, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I Y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres y datos de la actora y de terceros por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”